

LECCIÓN 2: EMPRESA Y EMPRESARIO

SUMARIO:

2.1.- El empresario:

- a) Adquisición condición empresario
- b) Obligaciones del empresario: el Registro mercantil
- c) La responsabilidad del empresario

2.2.- Los colaboradores del empresario:

- a) Los colaboradores dependientes
- b) Los colaboradores independientes

2.1.- El empresario

a) Adquisición de la condición de empresario

1.- REQUISITOS

El empresario se puede definir, desde un punto de vista jurídico, como “*toda persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los medios precisos para la producción o cambio de bienes o servicios para el mercado*” (Sánchez Calero).

Debe advertirse que el Cco no utiliza el término “empresario” sino sólo el de “comerciante” por mera tradición histórica (art. 1 Cco). Hoy, sin embargo, es evidente que el sujeto central del Derecho mercantil es el empresario tanto porque lo que le califica es realizar su actividad económica por medio de una empresa, como porque no solo extiende su actividad al comercio, sino también a la industria.

Delimitar quién es empresario es muy importante porque nuestro ordenamiento le atribuye un régimen jurídico específico. No obstante, nuestro Derecho no delimita claramente quién puede ser empresario, no distingue entre pequeños y grandes empresarios, y tampoco ha actualizado el catálogo de sujetos sometidos al Derecho mercantil que, tradicionalmente, han quedado excluidos del mismo como:

- Los artesanos: pequeños empresarios que realizan en nombre propio una actividad económica para el mercado pero sin disponer de una verdadera empresa.
- Los empresarios agrícolas o ganaderos cuya actividad no se incluye como mercantil en el art. 1 Cco que sólo se refería al comercio o a la industria. Se excluía porque la actividad agrícola o ganadera se considera como meramente subsistencial y que no podía ser objeto de una planificación empresarial ordinaria. En la actualidad, quedan al margen del Derecho mercantil las actividades directamente ligadas al fondo, pero no la actividad empresarial de transformación de productos agrícolas o ganaderos. Además, también serán empresarios las sociedades mercantiles que se dediquen a estas actividades.
- Los profesionales liberales que se excluyen del Derecho mercantil porque

en su actividad lo esencial es la actuación personal del profesional y no se considera que exista ánimo especulativo. En la actualidad, su forma de actuar y de organizarse cada vez es más próxima a la del empresario.

El art. 1 Cco distingue para adquirir la condición de empresario según se trate de empresario persona jurídica (las sociedades) o de empresario persona física.

A) Si se trata de PERSONAS JURÍDICAS se exige para adquirir la condición de empresario que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil (los requisitos se verán al estudiar en los siguientes temas las sociedades mercantiles).

B) Si se trate de PERSONAS FÍSICAS, los **REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE EMPRESARIO INDIVIDUAL** o PERSONA FÍSICA son:

- Que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio, es decir, los mayores de edad que tengan la libre disposición sobre sus bienes, esto es, que no se trate de incapacitados. Excepcionalmente los menores y los incapacitados pueden adquirir la condición de empresarios cuando continúen el negocio de sus padres o causantes con la ayuda de un tutor (art. 5 Cco).
- Su actividad ha de ser profesional, es decir, una actividad constante o, en palabras del propio Cco, habitual: la habitualidad se presume si el empresario anuncia su establecimiento mediante carteles, rótulos, etc.
- Que el ejercicio de la actividad económica se realice por cuenta propia.
- Que la actividad implique una organización de los elementos materiales y humanos necesarios para producir los bienes y servicios.

2.- PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILITACIÓN

En algunos casos, el ejercicio profesional de actividades empresariales y, por tanto la adquisición de la condición de empresario, se encuentra limitada por el establecimiento de incompatibilidades o prohibiciones. Estas, por regla general, se aplican tanto para dedicarse en nombre propio a la actividad empresarial, como para ser administrador de una sociedad.

La prohibición de ejercer profesionalmente una determinada actividad económica recae sobre aquellas personas que pueden generar una competencia ilícita a otros empresarios mercantiles. Este sería el caso de:

- ❖ Prohibición impuesta al socio colectivo (industrial o capitalista)
- ❖ Al factor mercantil
- ❖ Al capitán del buque
- ❖ Al administrador de una SRL o SA que no puede serlo de una sociedad competidora

Existen sujetos que, aunque sean capaces, no pueden ejercer el comercio en función de los intereses generales conexos a su profesión (arts. 13 y 14 Cco). Con las incompatibilidades se pretende evitar que estos sujetos utilicen su cargo en beneficio propio. Si actúan contrariando su esfera de incompatibilidad, se les aplicará una sanción administrativa. El ámbito de la incompatibilidad puede variar:

- *Incompatibilidad absoluta*: para toda clase de comercio y en todo el territorio nacional (militares, miembros del Gobierno de la nación y altos cargos de la administración del Estado).
- *Incompatibilidad relativa*: prohibición de ejercer el comercio dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos donde desempeñan sus funciones (magistrados, jueces, fiscales, delegados de Gobierno etc.).

Por último, la vigente Ley Concursal inhabilita temporalmente (de 5 a 20 años) al empresario en caso de concurso culpable. Cuando éste actúe contrariando la inhabilitación, su actuación será nula.

b) *Obligaciones del empresario: el Registro mercantil*

1.- CONCEPTO DE REGISTRO MERCANTIL

La actividad desarrollada por el empresario hace necesario que tanto él, sus circunstancias personales y jurídicas, como los datos objetivos de su actividad económica y cualquier otra circunstancia relevante para ésta, pueda ser conocida en cualquier momento por los terceros que con él se relacionan o que pudieran hacerlo en un futuro. Este conocimiento se consigue a través de diferentes medios y sobre todo a través de su inscripción en el Registro mercantil.

El Registro mercantil puede definirse como “*la institución administrativa que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas de los empresarios en él inscritos, además de otras funciones que le han sido asignadas por Ley*” (Sánchez Calero).

Se regula en los arts. 16 a 24 Cco y en el RD 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM):

2.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

El Registro mercantil se organiza en Registros Mercantiles territoriales, que, salvo casos excepcionales, se llevan en las capitales de provincia (junto Ceuta y Melilla, en determinadas islas y en poblaciones donde las necesidades del servicio lo justifiquen) y un Registro mercantil Central ubicado en Madrid. Todos ellos están bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y dentro del mismo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Las **funciones del Registro Mercantil Territorial** (en adelante RMT) son las siguientes:

- Ser un instrumento de publicidad legal de determinadas situaciones y actos jurídicos que afectan a los empresarios en él inscritos ya sean personas físicas o jurídicas. Esta es su función básica.
- Proceder a la legalización de todos los libros del empresario.
- Nombramiento de expertos independientes para valorar las aportaciones no dinerarias en las SA y en las comanditarias por acciones; en los supuestos de fusión o escisión de sociedades y en los acuerdos de refinanciación preconcursales.
- Nombramiento de los auditores de cuentas en los supuestos previstos por las leyes.
- Depósito y publicidad de las cuentas anuales de las sociedades de capital y de los grupos de sociedades.

Para llevar a cabo todas estas funciones, será competente el Registro mercantil territorial que corresponda al domicilio de la sociedad.

Las **funciones del Registro mercantil Central** (RMC) son:

- Aglutinar en su archivo todas las inscripciones practicadas en los RMT remitiéndoles estos los extractos de las inscripciones que realizan. El RMC desempeña una importante función de publicidad al facilitar, por ejemplo, información cuando se desconoce el concreto lugar del domicilio de un determinado sujeto registral. Sin embargo, el RMC no puede emitir certificaciones sobre la información que contiene, tan sólo notas informativas porque su información se reduce a los extractos de las inscripciones de los RMT.
- Publicación del Boletín Oficial del Registro mercantil (BORME): publicación de periodicidad diaria que es muy importante porque facilita el conocimiento efectivo del contenido del Registro mercantil por parte de los terceros y porque los efectos de la publicidad registral frente a los terceros de buena fe se consiguen no con la inscripción, sino con la posterior publicación en el BORME. Este Boletín consta de dos secciones: una primera en que se publican los datos remitidos al RMC por los RMT y una segunda en la que se publican aquellos actos de los empresarios inscritos que no causan una operación en el RM.
- Llevanza de la sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas: su misión es evitar que puedan llegar a inscribirse denominaciones idénticas o que puedan prestarse a confusión con otras sociedades o entidades ya inscritas. A tal efecto, en el momento de constituir una sociedad habrá que solicitar al RMC la expedición de una certificación de denominación social negativa (única certificación que puede expedir el RMC).

3.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Los sujetos objeto de inscripción son los empresarios individuales, las sociedades mercantiles, las entidades de crédito y de seguros cualquiera que sea su forma, las sociedades de garantía recíproca, las agrupaciones de interés económico y las instituciones de inversión colectiva. También se exige la inscripción de determinadas entidades que no están dotadas de personalidad jurídica como son los fondos de pensiones o las sucursales, así como las demás personas o entidades establecidas por las leyes (por ejemplo la LOCM exige inscripción a todas aquellas entidades dedicadas al comercio minorista cuando el importe anual de sus ventas supere la cifra de 600.000 euros).

Los actos sujetos a inscripción son, entre otros, las resoluciones sobre la capacidad del empresario, declaraciones relativas al régimen económico del matrimonio, los poderes otorgados, la apertura y cierre de sucursales, la situación de concurso, nombramientos y ceses de administradores, delegación de facultades, etc.

4.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO MERCANTIL: PRINCIPIOS REGISTRALES

- **Principio de hoja personal:** el registro se organiza en función de los sujetos y no de los actos inscribibles. Cada empresario dispone de una hoja personal donde se anotan todos los actos, contratos o circunstancias que le afecten (art. 3 RRM).
- **Principio de obligatoriedad de la inscripción:** la inscripción es obligatoria en aquellos casos que vienen especificados en la Ley, para las personas jurídicas y para el naviero. Para las personas físicas es potestativa, pero su no inscripción impedirá la inscripción de cualquier documento o acto relativo al empresario (art. 4 RRM).
- **Principio de titulación pública:** sólo tienen acceso al Registro documentos públicos salvo algunas excepciones (art. 5 RRM). Por ejemplo, el empresario individual puede solicitar su inscripción como tal a través de una declaración dirigida al Registrador, extendiendo o ratificando su firma ante él o estando esta notarialmente legitimada.
- **Principio de prioridad:** las inscripciones se practican según su orden de presentación (art. 10 RRM).
- **Principio de tracto sucesivo:** para inscribir actos o contratos relativos a un empresario en particular es necesaria la previa inscripción del mismo. De igual forma la inscripción de actos o contratos que deriven de anteriores exigen la inscripción de estos últimos (art. 11 RRM).
- **Principio de legalidad:** no puede tener acceso al Registro ni ser inscrito ningún acto o contrato que no respete las prescripciones de la Ley. Para

ello, el Registrador califica los documentos que se presentan a inscripción examinando la legalidad del acto o negocio, de sus formas extrínsecas, la capacidad y legitimación de los otorgantes y si han sido respetados los preceptos legales de carácter imperativo aplicables al caso. La calificación del registrador ha de limitarse a extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado. Si el Registrador no aprecia defectos en el título, ha de practicar inmediatamente el asiento solicitado. Si aprecia algún defecto tendrá que incluir en la nota de calificación todos los defectos por los que proceda a la denegación o suspensión del asiento (art. 6 RRM).

- **Principio de legitimación:** una vez inscrito un acto o contrato se presume *uris tantum* su validez y exactitud, mientras no se inscriba la correspondiente declaración judicial de inexactitud o nulidad (art. 7 RRM). Por tanto, la inscripción tiene un mero valor declarativo, es decir, que no quita ni añade nada a lo inscrito, simplemente le da publicidad. No obstante, existen excepciones. Así la inscripción es constitutiva para la constitución de SRL, SA, comanditarias por acciones o la delegación de facultades en la SA o SRL.
- **Principio de fe pública:** la declaración de nulidad o inexactitud de los asientos del Registro mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a derecho (art. 8 RRM).
- **Principio de publicidad formal:** el RM es público y cualquier persona, sin necesidad de justificar su interés, puede consultar los datos en él inscritos. Esta publicidad se consigue fundamentalmente mediante la expedición de notas simples informativas, de certificaciones y con el BORME (art. 12 RRM).
- **Principio de publicidad material** (u oponibilidad) que establece las consecuencias que, frente a terceros de buena fe, produce la inscripción o no inscripción de un sujeto, acto u operación sujeta a la misma. En concreto, se distingue entre:
 - Publicidad material positiva: se presume *uris et de iure* que todo lo inscrito y publicado es conocido por todos y a todos afecta en su beneficio o perjuicio. La oponibilidad de lo inscrito frente a terceros se produce en el momento en que la inscripción se publica en el BORM. No obstante, esta oponibilidad puede retrasarse hasta 15 días después de la publicación si el tercero demostrara que no pudo conocer de ninguna manera lo inscrito y publicado. En caso de que existiera contradicciones entre lo inscrito y publicado prevalece la publicación (art. 9 RRM).
 - Publicidad material negativa: frente a terceros de buena fe no producirán efecto (aunque si *inter partes*) los actos o contratos que, estando sujetos a inscripción, no estuvieran efectivamente inscritos (art. 4.2 RRM).

c) *Responsabilidad del empresario*

La responsabilidad del empresario, al igual que la de cualquier sujeto, puede tener un doble origen:

- **Contractual:** responde por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales mediando dolo, culpa o morosidad cuando haya ocasionado un perjuicio a la contraparte. Tan solo puede exonerarse cuando demuestra que su incumplimiento se debió a causa fortuita o fuerza mayor. Este sería el caso de la *responsabilidad contractual*.
- **Extracontractual:** responde por los daños o perjuicios causados a terceros por alguna acción u omisión ilícitas mediando culpa o negligencia. El empresario no está ligado por ninguna relación comercial con el perjudicado.

También responde de lo realizado por sus colaboradores siempre y cuando hayan actuado dentro del ámbito de su actividad económica y con poder de representación.

Nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado sobre el principio de la responsabilidad por culpa, es decir, se responde cuando la actuación desarrollada ha ocasionado un perjuicio mediando culpa o negligencia. No obstante, en el ámbito de la responsabilidad del empresario se viene desarrollando durante las últimas décadas una tendencia hacia la objetivación. Es decir cada vez son más numerosos los casos en que se hace responder al empresario de los daños ocasionados aunque no haya actuado negligentemente. Se considera que la simple explotación de su actividad económica con ánimo de lucro crea una situación de riesgo de la que debe responder.

Esta tendencia hacia la objetivación se refleja en varias normas jurídicas: la de defensa de los consumidores y usuarios, la de responsabilidad por productos defectuosos, las que regulan la responsabilidad del porteador aéreo, la del empresario que explota una central nuclear, etc.

El empresario va a responder, como cualquier persona, del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 Cc) (el denominado principio de responsabilidad patrimonial universal). En consecuencia, la responsabilidad patrimonial tanto del empresario social como del individual comprende no sólo los bienes afectos al desarrollo de su actividad empresarial, sino también los que no lo están. Su responsabilidad comprende tanto el patrimonio civil como el mercantil. No se establece, por tanto, una distinción entre lo que podría ser un patrimonio mercantil y un patrimonio civil. Se responde siempre con todo.

En síntesis:

- El **empresario persona física** responde con todos sus bienes presentes y futuros de forma ilimitada (con su patrimonio “empresarial” y personal” que no están separados) excepto el denominado “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”.

- **El empresario persona jurídica (la sociedad)** responde con todos sus bienes presentes y futuros de forma ilimitada (en todo tipo de sociedades). Además, en algunas sociedades también responden subsidiariamente los socios con su patrimonio personal. En otras, como la SA y la SL, los socios no responden del cumplimiento de las deudas sociales.

Conviene destacar, sin embargo, la posibilidad que existe desde 1995 de que una persona física constituya una SA o una SRL unipersonal. Utilizando esta vía consigue salvar, de facto, su patrimonio personal.

Hay que hacer referencia a dos especialidades para delimitar el patrimonio responsable: el emprendedor de responsabilidad limitada y el régimen jurídico aplicable al ejercicio del comercio por empresario casado.

El emprendedor de responsabilidad limitada: la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo la figura del emprendedor de responsabilidad limitada (en adelante ERL) que permite limitar el patrimonio por el que debe responder el empresario persona física por las deudas generadas en su actividad empresarial o profesional. En concreto, permite que dicha responsabilidad no alcance a su vivienda habitual con limitaciones cuantitativas. No obstante, por los múltiples requisitos que debe cumplir y sus escasas ventajas, no ha tenido éxito en la práctica.

El ejercicio del comercio por empresario casado: para determinar los efectos patrimoniales del ejercicio empresarial sobre los bienes del matrimonio o del cónyuge no empresario rige el principio de libertad de pactos a través de capitulaciones matrimoniales que deberán inscribirse en el Registro mercantil.

En caso de ausencia de pactos entre los cónyuges y cuando se aplique el régimen económico de gananciales, el Cco establecía una serie de reglas que determinaban y limitaban cómo respondían los bienes gananciales por la responsabilidad contraída por la actividad empresarial realizada por uno de los cónyuges.

Estas reglas han sido derogadas en la importante reforma de septiembre de 2022. A partir de esa fecha, los bienes gananciales responden directamente de los resultados de la actividad empresarial.

2.2.- Los colaboradores del empresario

En la actualidad, ningún empresario puede actuar por sí solo debido a la complejidad, intensidad y masificación del moderno tráfico económico. Para el ejercicio de su actividad empresarial necesita la colaboración de un gran número de personas que, directa o indirectamente, le auxilien en la explotación de su empresa y en la prestación de su actividad en el mercado.

Los colaboradores del empresario pueden clasificarse, en función de la vinculación que les una al empresario, en dos grandes grupos: colaboradores dependientes e independientes.

a) *Colaboradores dependientes*

Los colaboradores dependientes o auxiliares se encuentran vinculados al empresario por una relación de subordinación o dependencia. Se caracterizan por prestarle su colaboración de forma permanente, con carácter mercantil y desde dentro de la propia empresa en régimen de subordinación. Actúan siempre en nombre y por cuenta del empresario, al que están ligados por medio de un contrato de trabajo.

Los colaboradores dependientes son los auténticos colaboradores del empresario desde un punto de vista jurídico y se regulan por los arts. 281 y ss. Cco.

Al Derecho mercantil le interesa el poder de representación de los colaboradores que permite que la actividad que realicen vincule al empresario del que dependen. En función del ámbito de representación que el empresario les confiera se distingue entre apoderado general o factor y apoderados singulares (art. 281 Cco).

1.- APODERADO GENERAL O FACTOR

Se define como el gerente de una empresa o establecimiento fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo, y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario (art. 283 Cco).

Debe destacarse que para referirse a esta figura se utilizan indistintamente denominaciones como factor, apoderado general, gerente o director general.

Las notas básicas del gerente o factor son:

1.- El factor necesita un poder general del empresario para el ejercicio de su actividad (art. 282 Cco). Se trata de un *alter ego* del empresario, es decir, quien le sustituye en cuantas operaciones conciernen al tráfico ordinario de la empresa.

El poder general comprende todas las actividades necesarias para poder administrar, dirigir y contratar sobre lo que constituye el giro o tráfico ordinario de la empresa. Este poder puede limitarse, siempre y cuando esas limitaciones no sean de tal envergadura que le hagan perder su condición de apoderado general. En cualquier caso, estas limitaciones solo tendrán eficacia interna, pero no frente a terceros. De igual forma, nada impide que al factor se le puedan atribuir facultades más allá del giro o tráfico de la empresa (vender inmuebles, crear sucursales, arrendar la empresa, etc.)

2.- Este poder de representación se confiere en virtud del contrato suscrito con el empresario que se configura como una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección.

3.- El factor actúa siempre por cuenta y en nombre del empresario y tendrá que hacerlo constar expresamente. Actuando de esta forma, los resultados

prósperos o adversos de las operaciones que concluya repercutirán sobre el empresario principal que asumirá directamente los derechos y obligaciones con los terceros (arts. 284-285 Cco).

Cuando el factor no hace constar expresamente el nombre del empresario principal, quedará obligado directamente con el tercero, salvo en el caso del factor notorio (art. 287 Cco).

4.- El factor notorio es el que pertenece notoriamente a una empresa, pero no cuenta con un poder inscrito en el Registro mercantil. Se presume que los contratos realizados por el factor notorio han sido efectuados en nombre del empresario cuando tales contratos se refieran al tráfico de su empresa (art. 286 Cco). Es doctrina jurisprudencial consolidada que aunque no exprese que trabaja para el empresario o se extralimite en su actuación, vincula a la empresa con el tercero con el que contrata. Esta vinculación se debe a la apariencia jurídica que rodea su actuación al transmitir al tercero la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado.

5.- Sobre el factor concurre una prohibición de competencia, es decir, no podrá realizar para sí mismo actividades económicas del mismo género que las que realiza por cuenta del empresario principal, salvo autorización de este último o pacto escrito en contrario (art. 288 Cco). Esta prohibición de competencia puede mantenerse tras finalizar la relación laboral entre factor y empresario siempre y cuando su duración no sea superior a dos años, el empresario tenga un interés industrial o comercial en ello y satisfaga al gerente con una compensación económica adecuada.

6.- Las posibles multas por infracciones fiscales o administrativas derivadas de la gestión del factor y relativas a la empresa, repercutirán sobre el patrimonio empresarial, aunque el empresario podrá repetir contra el factor si concurriera culpa o negligencia (art. 289 Cco).

7.- El poder de representación del factor solo se extingue por revocación expresa del principal. La muerte de este último no se configura como causa de extinción del poder (art. 290 Cco). Esta revocación obligará al gerente a no actuar en nombre de su principal desde que conozca la revocación aunque ésta sólo será eficaz frente a terceros cuando se inscriba en el Registro mercantil. Si se trata de un factor notorio, la revocación será eficaz frente a terceros cuando se proceda a la debida notificación a los clientes de la empresa.

2.- APODERADOS SINGULARES

Los apoderados singulares del empresario son aquellos que sólo se encuentran facultados por el empresario para realizar alguna o algunas gestiones propias de la empresa. Se distinguen del apoderado general por el ámbito de poderes, más limitado, que les otorga el empresario (art. 292.1 Cco) y que sus poderes no son objeto de inscripción obligatoria en el Registro mercantil.

Los apoderados singulares no podrán obligar al principal mas allá de las operaciones propias del ramo que tuvieran encomendado (art. 292.2 Cco).

El Cco les denomina “dependientes” con evidente imprecisión porque dependientes son todos los auxiliares que estamos viendo (incluido el gerente). Su tipología concreta depende de la naturaleza de la actividad explotada por la empresa en la que prestan sus servicios:

- Dependientes de comercio (o mancebos según expresión anacrónica del Cco) que son los encargados de vender en los almacenes públicos, cobrar y expedir recibos, así como recibir las mercancías remitidas al empresario. No pueden vender al fiado, cobrar fuera del almacén en el que sirven, ni cobrar a plazos (art. 294 Cco).
- Representantes de comercio (o viajantes) que son los que colaboran con el empresario para extender su actividad económica dentro y fuera de la propia plaza, utilizando para ello técnicas de captación de clientela. Esta actividad, sin embargo, puede realizarse a través de dos figuras distintas: por medio de agentes que son verdaderos empresarios y, por tanto, colaboradores independientes del empresario principal y los llamados viajantes o representantes de comercio que son los estudiados en esta sede y que se vinculan al empresario principal por un verdadero contrato de trabajo.

c) Colaboradores independientes

Los *colaboradores independientes* son los que sin pertenecer a una empresa mercantil, esto es, sin subordinación ni dependencia jerárquica del empresario, colaboran con él para fomentar su actividad externa de relación con la clientela.

En realidad, son auténticos empresarios mercantiles cuya actividad consiste precisamente en poner su organización y servicios a disposición de otro empresario. Ambos empresarios no se encuentran unidos por un contrato de trabajo sino por un contrato de agencia, comisión o corretaje.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.